

SGD N° 92100528

**REF: APLICA SANCIÓN DE MULTA
A INVERSIONES LP S.A.**

RESOLUCION EXENTA N° 234

Santiago, 13 de enero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.L. N° 3.538 de 1980, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.130 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en la Ley N° 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero, especialmente en sus artículos 6°, 6° bis y 6° ter, 31, 33, 34 y 35; en el Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Hacienda del año 2019; la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°3.100 de junio de 2019; en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017 y en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018; y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, por informe técnico emanado de la Unidad de Fiscalización de TMC de la Dirección de Conducta de Mercado, de la Intendencia de Regulación de Bancos e Instituciones Financieras de esta Comisión, denominado "Actas de Operaciones con tasas superiores a la TMC vigente" 24/2017 se detectó la posible existencia de 5.615 operaciones de crédito de dinero cursadas por Inversiones LP S.A.- en adelante ILP-, en total, que excederían la tasa de interés máxima convencional (TMC) consistentes en créditos en cuotas asociados a línea de crédito en tarjeta de crédito.

2. Que, en virtud de lo anterior, se determinó por la Intendencia respectiva que existían antecedentes suficientes para remitir los antecedentes a la Unidad de Investigación para su análisis, por cuanto ILP cobró en cada una de las 5.615 operaciones de crédito una tasa de interés superior a la máxima convencional establecida para la categoría de montos y plazos de las operaciones fiscalizadas en el periodo que abarcaba desde 15 de marzo de 2017 al 14 de julio de 2017, según el siguiente detalle contenido en el cuadro que se incorpora a continuación:

Periodo	Menores a 90 días		Mayor a 90 días		Total
	< o = a 5000	> a 5000	< o = a 50	> o = a 50 y < o = a 200	
15 de marzo al 12 de abril 2017	766			1	767
13 de abril al 14 de mayo 2017	792				792
15 de mayo al 14 de junio 2017	896			6	902
15 de junio al 14 de julio 2017			3.152	2	3.154
Total	2454		3.152	9	5.615

Dado lo anterior, se indica que las tasas aplicadas en las operaciones ya descritas, son mayores a la TMC vigente a la fecha de course de éstas según el detalle que se informa para cada periodo.

3. Que, por informe técnico emanado de la Unidad de Fiscalización de TMC de la Dirección de Conducta de Mercado, de la Intendencia de Regulación de Bancos e Instituciones Financieras de esta Comisión, denominado "Actas de Operaciones con tasas superiores a la TMC vigente" 16/2018 se detectó la posible existencia de 3.688 operaciones de crédito de dinero cursadas por ILP en total, que excederían la tasa de interés máxima convencional (TMC) consistentes en créditos en cuotas asociados a línea de crédito en tarjeta de crédito.

4. Que, en virtud de lo anterior, se determinó por la Intendencia respectiva que existían antecedentes suficientes para remitir los antecedentes a la Unidad de Investigación para su análisis, por cuanto ILP cobró en cada una de las 3.688 operaciones de crédito una tasa de interés superior a la máxima convencional establecida para la categoría de montos y plazos de las operaciones fiscalizadas en el

periodo que abarcaba desde el 15 de julio de 2017 al 13 de agosto de 2017, según el siguiente detalle contenido en el cuadro que se incorpora a continuación:

Periodo	90 días o más		Total
	< o = a 50	> a 50 y < 0 = a 200	
15 de julio al 13 de agosto de 2017	3686	2	3688
Total	3686	2	3688

5. Que, por informe técnico emanado de la Unidad de Fiscalización de TMC de la Dirección de Conducta de Mercado, de la Intendencia de Regulación de Bancos e Instituciones Financieras de esta Comisión, denominado "Actas de Operaciones con tasas superiores a la TMC vigente" 59/2019 se detectó la posible existencia de 4.874 operaciones de crédito de dinero cursadas por ILP, en total, que excederían la tasa de interés máxima convencional (TMC) consistentes en líneas de crédito rotativas asociadas a tarjeta de crédito.

6. Que, en virtud de lo anterior, se determinó por la Intendencia respectiva que existían antecedentes suficientes para remitir los antecedentes a la Unidad de Investigación para su análisis, por cuanto ILP cobró en cada una de las 4.874 operaciones de crédito una tasa de interés superior a la máxima convencional establecida para la categoría de montos y plazos de las operaciones fiscalizadas en el periodo que abarcaba desde el 15 de enero de 2018 al 14 de enero de 2019, según el siguiente detalle contenido en el cuadro que se incorpora a continuación:

Periodo	Nº de operaciones
15 de enero al 14 de febrero 2018	297
15 de febrero al 14 de marzo 2018	224
15 de marzo al 13 de abril 2018	245
14 de abril al 14 de mayo 2018	280
15 de mayo al 14 de junio 2018	421
15 de junio al 13 de julio 2018	461
14 de julio al 13 de agosto 2018	533
14 de agosto al 14 de septiembre 2018	414
15 de septiembre al 12 de octubre 2018	383
13 de octubre al 14 de noviembre 2018	511
15 de noviembre al 14 de diciembre de 2018	547
15 de diciembre al 14 de enero de 2019	558
Total	4874

7. Que, mediante Resoluciones UI N° 64/2019 de 26 de septiembre de 2019 y 01/2020 de 15 de enero de 2020, la Unidad de Investigación de esta Comisión, inicia una investigación para esclarecer si los antecedentes remitidos por la Intendencia de Regulación de Bancos e Instituciones Financieras pudiesen significar un incumplimiento a la legislación y normativa vigente.

8. Que, mediante Oficio Reservado UI N° 66 de 20 de enero de 2020, se solicita a la Sociedad informar respecto de la efectividad de la existencia de operaciones presumiblemente excedidas por TMC según lo manifestado por la Unidad de Fiscalización y dependiente de la Intendencia de Regulación de Bancos e Instituciones Financieras.

9. Que, mediante presentación de fecha 31 de enero de 2020, ILP evacúa el informe solicitado, adjuntando la documentación de respaldo correspondiente.

10. Que, mediante Oficio Reservado UI N° 619 de 23 de junio de 2020, se formularon cargos a Inversiones LP S.A. por supuesta infracción cometida a lo previsto en el inciso primero del artículo 6° ter de la Ley N° 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero, en relación con los artículos 6° inciso 4 y 6° bis inciso primero del mismo cuerpo legal, respecto de 5.615 operaciones para el periodo comprendido entre

el 15 de marzo al 14 de julio de 2017 correspondientes a créditos en cuotas asociados a Líneas de Crédito de Tarjetas de Crédito, 3.688 operaciones para el periodo comprendido entre el 15 de julio al 13 de agosto de 2017 que corresponden a créditos en cuotas asociados a Líneas de Crédito de Tarjetas de Crédito y 4.874 operaciones realizadas en el periodo entre el 15 de enero de 2018 al 14 de enero de 2019, las que constituyen operaciones en Línea de Crédito Rotativas asociadas a Tarjetas de Crédito. concediéndose a la formulada de cargos, el plazo para efectuar descargos y aportar los medios de prueba que estimare pertinente.

11. Que, conforme a escrito de fecha 10 de julio de 2020, ILP solicita prórroga de plazo para evacuar descargos.

12. Que, con fecha 31 de julio de 2020, ILP formula sus descargos en base a una serie de circunstancias de hecho y derecho, los cuales permitirían absolver a la compañía o bien darían cuenta de la caducidad de la facultad de la Comisión de sancionar esas operaciones o de la prescripción de ese derecho, según expone:

a) En relación a las 5.615 operaciones reprochadas en el primer cargo del oficio respectivo, correspondientes a operaciones en créditos en cuotas asociadas a Líneas de Crédito en Tarjetas de Crédito y celebradas entre el 15 de marzo de 2017 al 14 de julio de 2017, solicita absolver a la Compañía por haber prescrito la facultad de la CMF para sancionar dichas operaciones, lo que se sustenta en la extemporaneidad del cargo y con ello, la falta de legitimación activa por la caducidad de la facultad sancionatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 18.010 que fija un plazo de prescripción de 3 años luego de ocurrido el hecho u omisión o celebrada la operación de que se trate.

En consecuencia y atendido que la formulación de cargos fue notificada a ILP con fecha 23 de junio de 2020, cualquier

operación previa al 23 de junio de 2017 queda fuera de la posibilidad de abrir un proceso sancionatorio a su respecto por la CMF.

A lo anterior, agrega que teniendo en consideración lo prescrito en el artículo 61 de la Ley N° 21.000, el plazo de 3 años antes señalado se interrumpe solamente con la formulación de cargos, ya que es ese el momento en que se inicia el proceso para aplicar multa respecto del primer cargo formulado a la Sociedad y de esa manera, no sería posible formular cargos respecto de la mayoría de las operaciones del muestreo hecho por la CMF para respaldar el incumplimiento que se reprocha, debido a que tales operaciones son de fechas anteriores al 23 de junio de 2017. Dicho antecedente permite observar una falta de fundamentos en la formulación de cargos, atendida la condición de prescritas de 74 de las operaciones que conforman la muestra a partir de la cual se concluye el exceso de cobro en TMC por parte de la Sociedad. En tal sentido, no sería posible concluir que existen operaciones efectivamente reprochables dentro de la muestra y cumplir con el estándar de convicción necesario que establece el artículo 46 de la Ley N° 21.000, en cuanto a que el oficio mediante el cual se formulan los cargos, debe ser fundado y contener la descripción de los hechos que lo fundamentan.

Adicionalmente la Sociedad sostiene que existiría una ausencia de justificación de ley, basado en que el artículo 46 de la Ley N° 21.000 ya mencionado y que establece el estándar que debe cumplir el oficio de formulación de cargos y por tanto, se requiere que se especifiquen las normas infringidas y con la mención genérica del artículo 6 ter inciso primero como disposición vulnerada sin incluir ya en el texto del oficio de formulación de cargos una mención al inciso 3 del mismo artículo que resulta aplicable a las operaciones reprochadas, correspondería en tal caso, rechazar el cargo por no cumplir con el requisito exigido en el artículo 46 ya mencionado.

Asimismo agrega que las 5.615 operaciones imputadas fueron descubiertas por la Compañía en el mes de diciembre

del año 2017, en el contexto de un barrido de operaciones que tuvo por objeto revisar el funcionamiento del software que fue adquirido a una empresa externa y especializada en ello, lo que permitió advertir la existencia de operaciones con TMC cobrada en exceso, debido a un problema en la parametrización de las operaciones pactadas a 2 y 3 cuotas, lo que llevó a que las operaciones a más de 90 días fueran tratadas bajo un plazo menor o viceversa y a raíz de ello, algunos clientes terminarían pagando más intereses y otros menos a lo que efectivamente les correspondía.

Finalmente, señala que el porcentaje de operaciones que registraron errores como el indicado, reflejan un número muy menor en el total de las operaciones realizadas por la Compañía en el mismo periodo y que fue corregido 5 días después de su constatación, iniciativa exclusiva de ILP, sin que resultara necesario mediar requerimiento alguno por parte del Regulador o los clientes. De esa manera, se informa que el problema fue detectado el 19 de diciembre de 2017 y los montos cobrados en exceso fueron devueltos a los clientes el día 23 de diciembre de 2017 y ascendió al monto de \$991.388.

b) En cuanto a las 3.688 operaciones que se mencionan en el segundo cargo, se tienen por reproducidos los mismos descargos vertidos para sostener la ausencia de fundamento de ley que afectaría a la formulación de cargos materia del presente proceso.

De igual manera se dan por reproducidos los descargos respecto del problema que habría afectado al software utilizado para la administración de dichas operaciones y la oportunidad en que se constató la existencia de operaciones excedidas y las medidas adoptadas al respecto, las que para estas operaciones correspondió a la devolución del monto capital en exceso por cobro de TMC ascendente a \$629.534, la que se realizó el día 23 de diciembre de 2017.

En relación a las dificultades experimentadas por el software utilizado para la administración de estas operaciones, se menciona que correspondieron a errores de un tercero - el proveedor - que fueron oportunamente corregidos y respecto de los cuales resulta evidente que no existe una motivación dolosa por parte de la Compañía o la obtención de algún beneficio económico en su favor.

c) En cuanto a las operaciones incluidas en el tercer cargo y realizadas entre el 15 de enero de 2018 y 14 de enero de 2019, dichas transacciones son abordadas en el oficio de formulación de cargos como operaciones de crédito refundibles u operaciones en Línea de Crédito Rotativa asociadas a Tarjeta de Crédito y no como operaciones en cuotas fijas, lo que corresponde al único tipo de operaciones que realiza la Compañía.

En relación al cargo formulado, señalan que habría un error en la clasificación de las operaciones celebradas por ILP, las cuales se asocian a líneas de crédito rotativas asociadas a Tarjetas de Crédito pero conforme a los contratos suscritos con sus clientes, su naturaleza obedece a operaciones en cuotas asociadas a Línea de Crédito, lo cual también encuentra su fundamento en la historia de la Ley N° 18.010, en la cual se reconoce que las operaciones en cuotas quedan sujetas a un régimen distinto a las operaciones asociadas a líneas de crédito rotativas, las que en forma errónea se atribuyen a Inversiones LP S.A. en este cargo.

Asimismo, sostienen que una vez que se comprende en forma correcta la naturaleza jurídica de las operaciones contenidas en el tercer cargo y se analizan bajo la normativa que efectivamente les resulta aplicable, es posible advertir que ninguna de ellas excedió la TMC vigente al momento de su celebración. En relación a la naturaleza de dichas operaciones, se aporta información referida a las modalidades del uso de la Tarjeta de Crédito por parte de la industria del retail financiero, las que corresponden a cuota fija y línea de crédito con monto rotativo, explicando cada uno de ellos, concluyendo que ILP no

opera Tarjetas de Crédito bajo la modalidad de línea de crédito rotativa y carece del sistema de parametría necesario para su correcta administración y en sus contratos de Tarjeta de Crédito señala expresamente que sus créditos operan bajo la modalidad de cuotas.

En cuanto a la modalidad de las Tarjetas de Crédito ofrecidas por ILP, reitera que todas las operaciones pueden ser pagadas desde 1 cuota a “n” cuotas fijas e invariables tanto en su capital como intereses, conociendo el cliente y emisor la fecha del vencimiento de la cuota respectiva y el monto a pagar por concepto de capital e intereses, generando el efecto que a la fecha de vencimiento convenida por el cliente, se debe pagar la cuota completa y no es posible abonar un % de la misma y el saldo faltante traspasarlo a un periodo siguiente y así dar lugar a un saldo indeterminado o rotativo sobre el cual calcular intereses. Bajo el modelo utilizado por ILP, los términos de las operaciones realizadas quedan fijados al momento de su celebración, en función del monto y plazo específico de la misma.

La defensa sostiene que a partir de las comunicaciones entre CMF y la Sociedad, pareciera que el Regulador estima que al permitir ILP a sus clientes pactar operaciones en 1 cuota, se excluye la posibilidad que dichas operaciones sean consideradas operaciones en cuotas conforme a los términos del inciso tercero del artículo 6 ter de la Ley N° 18.010, lo cual resulta arbitrario y deja de lado todos los efectos derivados de un pago en cuotas y que principalmente corresponden a exigir el pago de cuotas completas, excluyendo pagos mínimos y refundir plazos, dando certeza del monto a pagar para aquellas operaciones pactadas a 1 cuota, lo que además queda registrado de esa forma en los voucher que respaldan tales operaciones.

Finalmente, la Sociedad estima que el error en el que incurre la CMF en cuanto a la calificación jurídica de las operaciones contenidas en el 3° cargo, se debe a un cambio en las instrucciones impartidas respecto de la forma de informar las operaciones a 1 cuota,

lo que en su opinión no cambia el tratamiento jurídico que le otorga el inciso 3 del artículo 6 ter de la Ley N° 18.010 a este tipo de operaciones. La instrucción mencionada fue enviada mediante correo electrónico de 11 de octubre de 2018 y señala que en virtud de un proceso de fiscalización, las operaciones informadas en el archivo D91 registro 1, debía ser informadas en el registro 2 del mismo archivo D91 y evaluadas conforme al inciso 1 del artículo 6 ter junto con hacerla aplicable en forma retroactiva a la totalidad de las operaciones celebradas durante el año 2018, lo cual fue acatado por la Sociedad con fecha 18 de octubre de 2018, sin estimar que con ello se generaba un cambio en el tratamiento legal de dichas operaciones.

Por otra parte, la instrucción enviada en forma directa y mediante correo electrónico ya mencionado a ILP, fue recién formalizada por la ex SBIF mediante Circular N° 5 de 4 de enero de 2019, estableciendo que tales instrucciones regirían a partir del mes de enero de 2019 junto con definir un calendario para el reporte de las instrucciones involucradas, lo cual da cuenta del error en que se incurrió al impartir las instrucciones retroactivas conforme lo señalado en el correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2018.

En virtud de lo anterior, la defensa concluye que no existe un problema en relación a la TMC aplicada a las operaciones reprochadas en este cargo, sino que la dificultad surge a partir de los cambios de criterio implementados por CMF respecto de la forma en como deben informarse este tipo de operaciones, sin que ello pueda alterar los términos de los contratos suscritos con los clientes ni la naturaleza de las operaciones cursadas al amparo de los mismos.

Finalmente se indica que dichas operaciones no excedieron la TMC aplicable y la Compañía siempre se ha basado en el principio de confianza legítima derivadas de la exigencia de la autoridad y aun cuando hubiera cometido algún error, ello lo exime de toda culpa o dolo, al haber aplicado los términos de sus contratos de buena fe y ajustados al estándar que opera en la industria para estas operaciones

y sin que exista dolo en su actuación respecto de ninguno de los 3 cargos que le han sido formulados.

d) En cuanto a las circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad, se debe considerar que los problemas que determinaron las situaciones descritas en los dos primeros cargos formulados y asociados a los problemas que afectaron el software utilizado para la administración de dichas operaciones obedecieron a situaciones de carácter fortuito y ha quedado demostrada la diligencia de la Sociedad para su solución. Además, ILP ha colaborado sustancialmente en el proceso, lo cual permitió establecer que las conductas reprochadas no revisten gravedad, no ha existido beneficio económico para el infractor ni se ha puesto en riesgo la fe pública.

13. Que, mediante Oficio Reservado N° 873 de 7 de agosto de 2020, se tienen por formulados los descargos por parte de INVERSIONES LP S.A.

14. Que, asimismo consta en el expediente los medios de prueba asociados a los descargos formulados en cada caso, incluyendo los documentos y demás antecedentes remitidos y acompañados al efecto, conforme da cuenta el referido expediente.

15. Que, por Oficio Reservado UI N° 1262 de 12 de noviembre de 2020 se remite al Consejo de la Comisión, el Informe Final de Investigación y Expediente Administrativo Sancionatorio.

16. Que, con fecha 17 de diciembre de 2020, el formulado de cargos debidamente representado por su abogado don Carlos Larraín Hurtado, compareció a la audiencia citada, con el objeto de formular las alegaciones pertinentes sobre el proceso ante el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en los términos expuestos en la misma.

17. Que, de acuerdo con lo señalado en los considerandos anteriores y de los antecedentes que constan en el expediente, ha quedado debidamente acreditado lo siguiente:

a) Que, en términos objetivos se configura la infracción a lo previsto en el inciso tercero del artículo 6° ter de la Ley N° 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero, en relación con los artículos 6° inciso 4 y 6° bis inciso primero del mismo cuerpo legal respecto de 6.406 operaciones correspondientes a operaciones de crédito en cuotas asociados a líneas de crédito, llevadas a cabo en el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2017 al 13 de agosto de 2017 y se desestiman los cargos respecto de 2.897 celebradas con anterioridad al 23 de junio de 2017 por aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 18.010, en cuanto a la imposibilidad de iniciar un proceso destinado a aplicar multa a un infractor luego de tres años de ocurrido el hecho u omisión o celebrada la operación de que se trate.

b) Que los antecedentes que obran en el expediente, dan cuenta que INVERSIONES LP S.A. en un proceso de revisión de las operaciones llevado a cabo en el mes de diciembre de 2017 con el propósito de revisar el funcionamiento del software contratado para la administración de estas operaciones, detectó el cobro en exceso de TMC de 9.303 operaciones y procedió a la devolución de dichos cobros, lo cual ascendió a la suma de \$1.620.922.

c) Que, respecto de las 4.874 operaciones celebradas durante el periodo que va entre el 15 de enero de 2018 y 14 de enero de 2019, las cuales fueron efectivamente reconocidas por la Sociedad y respecto de las cuales, ha quedado establecido que no existe claridad uniforme respecto de la forma en que deben informarse las operaciones en una cuota realizadas con tarjeta de crédito, lo cual resulta inductivo a error, sin que a partir de ello pueda derivar un reproche administrativo imputable a INVERSIONES LP S.A.

18. Que, en relación a las infracciones contenidas en las formulación de cargos del Oficio Reservado UI N° 619 de 23 de junio de 2020 y conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 18.010, se ha tenido en consideración los antecedentes del proceso, lo señalado precedentemente y lo indicado en el informe fiscal; la falta de claridad uniforme respecto de la forma en que deben informarse las operaciones en una cuota realizadas con tarjeta de crédito, la gravedad y consecuencias de las infracciones efectivamente verificadas, el número de operaciones involucradas y su monto total; las medidas adoptadas y que dan cuenta de la devolución de los montos cobrados en exceso a la tasa de interés corriente reajustados según la variación del IPC y la inexistencia de procesos sancionatorios en contra de la entidad en los últimos 12 meses.

19. Se ha estimado necesario precisar que, si bien se encuentra suficientemente probado que INVERSIONES LP S.A. devolvió a sus clientes los intereses cobrados por sobre el interés corriente debidamente reajustado según se indica, esa circunstancia no puede operar por sí sola como causal de justificación o exclusión de responsabilidad, debiendo dicha circunstancia operar como atenuante, lo cual ha sido ponderado efectivamente por el Consejo de esta Comisión y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 18.010. Adicionalmente, se deja constancia que, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del D.L. N° 3.538, se ha tenido en cuenta las circunstancias aplicables, incluyendo el hecho que, de los antecedentes del caso, se da cuenta que la infractora no registró un beneficio económico derivado del incumplimiento normativo ya verificado, conforme a la devolución de intereses que se llevó a cabo, acotando con ello, un eventual daño al correcto funcionamiento del mercado.

20. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto Ley N° 3.538, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, modificada por el artículo segundo de la Ley N° 21.130, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, la

Comisión para el Mercado Financiero será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (ex SBIF).

21. Que, en virtud de todo lo antes expuesto y las disposiciones señaladas en los vistos, y habiendo considerado y ponderado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en Sesión Ordinaria N° 218, de fecha 13 de enero de 2021, con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta y los comisionados, don Kevin Cowan Logan doña Bernardita Piedrabuena Keymer y don Mauricio Larraín Errázuriz, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS DON JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, DON KEVIN COWAN LOGAN, DOÑA BERNARDITA PIEDRABUENA KEYMER Y DON MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, RESUELVE:

1. Aplicar a INVERSIONES LP S.A. la sanción de multa de 50 Unidades de Fomento conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 18.010, por infracción a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6° ter de la Ley N° 18.010, en relación con los artículos 6 inciso 4 y 6 bis inciso primero del mismo cuerpo legal, respecto de las operaciones 6.406 operaciones de crédito de dinero señaladas en el Oficio Reservado UI N° 619 de 23 de junio de 2020.

2. Remítase a la entidad sancionada, copia de la presente resolución sancionatoria, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

3. Se hace presente que contra la presente Resolución Sancionatoria procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones competente dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción respectiva, todo ello conforme a las disposiciones vigentes.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


Joaquín Cortez Huerta
Joaquín Cortez Huerta
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero


Kevin Cowan Logan
Kevin Cowan Logan
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero


Bernardita Piedrabuena Keymer
Bernardita Piedrabuena Keymer
Comisionada
Comisión para el Mercado Financiero


Mauricio Larraín Errázuriz
Mauricio Larraín Errázuriz
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero

ID: 354221



0000000801921

<http://extranet.sbif.cl/VerificacionFirmaDigital>

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl